

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
83/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR IMER REYES
LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil nueve.**

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Imer Reyes López, el catorce de agosto de dos mil nueve, requirió la versión pública de la totalidad de las actuaciones del expediente de Responsabilidad Administrativa 22/2007.

II. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/153/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1451/2009, dirigido a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial rindió el informe solicitado mediante oficio DGRARP/AIPDP-063/2009, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en el cual señaló:

“En atención al oficio DGD/UE/1451/2009, recibido el pasado diecisiete de agosto del año en curso, en que se solicitó verificar la disponibilidad de la información requerida por Imer Reyes López consistente en la versión pública de la totalidad de las actuaciones del expediente de "Responsabilidad Administrativa 22/2007", le informo que dicho procedimiento fue resuelto por el Tribunal Pleno el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por lo cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción V y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el expediente

identificado con el número P.R.A. 22/2007 es público con excepción de los datos personales que contiene, mismos que deben considerarse confidenciales.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que la versión pública de la resolución emitida en dicho procedimiento, se encuentra publicada en la página de internet del Alto Tribunal en el módulo "Transparencia" en el siguiente link

<http://www2.scjn.gob.mx/consultas/respadmin/respadm.asp>.

Por otra parte, acerca de la modalidad en la que puede accederse al expediente en cita, le informo que no se cuenta con él en documento electrónico, por lo que se pone a disposición en copia simple, en un total de 885 fajas, puesto que 265 son útiles por ambos lados y 355 por uno sólo, sin incluir la resolución. De ahí que una vez que se informe que el peticionario ha hecho el pago respectivo, se generarán la versión pública de dichas constancias en copia simple.

Se anexa el formato de cotización respectivo”.

IV. Mediante acuerdo del primero de septiembre de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-A/153/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído de dos del mismo mes y año a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información determinó que ésta contenía datos personales, por lo que la pone a disposición en versión pública y en una modalidad distinta a la requerida.

II. Destaca de los antecedentes de esta resolución que Imer Reyes López solicitó la versión pública de la totalidad de las actuaciones del expediente de “Responsabilidad Administrativa 22/2007”, ante lo que la titular del órgano requerido manifestó lo siguiente:

- a) El 25 de noviembre de 2008 el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió en definitiva dicho procedimiento;
- b) En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción V y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, se trata de información pública con excepción de los datos personales que contiene;
- c) La resolución definitiva se encuentra en la página de Internet de este Alto Tribunal, y
- d) En cuanto al resto de las actuaciones y constancias integrantes del citado expediente señala que pone a disposición su versión pública en la modalidad de copia simple, previa acreditación del pago correspondiente a 885 fojas.

De lo anterior se advierte que la información requerida es pública con excepción de los datos personales, al haberse resuelto en definitiva por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil ocho y, que sobre la modalidad de acceso, se pone a disposición en copia simple previa acreditación del pago, toda vez que no cuenta con el documento electrónico del expediente.

Ante ello, en principio, es necesario precisar el alcance de la limitación al derecho de acceso a la información pública establecido en el referido pronunciamiento, en cuanto a la imposibilidad de permitir el acceso a datos personales que pudieren constar en el expediente solicitado, específicamente por lo que se refiere al nombre del servidor público respecto del cual se siguió dicho procedimiento; máxime que constituye un dato en relación con el cual existe certeza sobre su presencia en la diversa documentación que integra dicho expediente.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho es responsabilidad de los sujetos obligados la guarda y custodia de los datos personales que obren bajo su resguardo por cualquier motivo, incluso si corresponden a servidores públicos.

Cabe señalar que tratándose de datos personales de los servidores públicos, es importante tener en cuenta que al estar relacionados con el ejercicio de las funciones públicas asignadas a los órganos del Estado de su adscripción, su grado de tutela puede verse limitado considerando principalmente que sus ingresos provienen de recursos públicos, sin menoscabo de reconocer que por el hecho de ser servidores públicos no pierden el derecho a su privacidad.

En apoyo a la anterior consideración, debe tenerse en cuenta el criterio 11/2006, aprobado por este Comité.

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, en el caso de las sanciones por responsabilidad administrativa impuestas a quien funge o fungió como servidor público, debe tomarse en cuenta que el legislador en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹ y, en el caso de la Suprema Corte, en el artículo 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco, se estableció un catálogo de sanciones aplicables atendiendo a la menor o mayor gravedad de las faltas cometidas por los servidores públicos. Dicho numeral señala:

Artículo 45. *Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:*

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- V. Destitución del puesto;*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,*

¹ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: ARTÍCULO 13.- “Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.

VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.

Del análisis de lo previsto en este numeral y en el 13 de la citada ley de responsabilidades se advierte la intención del legislador a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición, la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible.

Por ello, si para faltas que a penas superan el mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, se impone concluir que ante faltas administrativas de mayor entidad, que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, también debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable.

En ese tenor, en el caso del dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, lo cierto es que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.

En esos términos, este Comité en apego al pronunciamiento emitido al resolver la clasificación de información 54/2008-A el diez de diciembre de dos mil ocho, determina que el nombre del servidor público sancionado en el expediente número 22/2007 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, el 25 de noviembre de 2008 constituye un dato público.

III. En el presente caso, la mencionada titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, señaló tener todas las constancias que integran el expediente número 22/2007, aunque no en la modalidad preferida

por la peticionaria; por lo que para conceder su acceso en copia simple, el solicitante debería acreditar el pago correspondiente de un total de 885 fojas.

En este sentido, destaca que si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada –electrónico–; no obstante que el número de fojas en que constan tales constancias sea de un total de **ochocientos ochenta y cinco fojas**, pues este Comité estima que para su digitalización, habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior provecho en caso de requerirse su reproducción.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio 14/2009, de este Comité:

“DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga

bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica”.
Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, 27 mayo 2009.

En atención a los razonamientos precedentes, se considera que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública en modalidad electrónica de todos los documentos y constancias que integran el expediente P.R.A. 22/2007.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el número de páginas a digitalizar para otorgar un plazo para la realización de tal tarea, en razón de ciento cincuenta páginas por día. En ese tenor, el área en mención deberá poner a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, el documento de mérito, dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la notificación del pago respectivo. En tal sentido, el costo es de \$531 relativo a la versión pública de 885 fojas (\$.50 por la copia simple en que se suprimirá la información confidencial más \$.10 correspondientes a la digitalización).

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la existencia de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. A fin de poner a disposición del solicitante la resolución que requiere, gírese comunicación a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos de la parte final del considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del treinta de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría y del Jurídico Administrativo, del Secretario General de la Presidencia y del Oficial Mayor. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**